



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso	11001333501020240001200
Medio de Control	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.
Accionante	CARLOS FERNANDO MAYORGA BERNAL¹
Accionado	MUNICIPIO DE CAJICÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO)
Asunto	REMITE DEMANDA

1. El señor CARLOS FERNANDO MAYORGA BERNAL “con domicilio en la ciudad de LENGUAZAQUE – DUNDINAMARCA (sic)” y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentó demanda en contra de la “Secretaría de Movilidad (Transito) de CAJICA”, con miras a obtener el acatamiento de los artículos 159 y 826 de la Ley 769 de 2002.

2. A fin de dilucidar si este Juzgado detenta la competencia para conocer el proceso, atendiendo tanto la naturaleza del asunto como el factor territorial, es necesario referirse en primer término a lo dispuesto en el artículo 155.10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que le asigna la competencia a los Jueces Administrativo para conocer de esta clase de controversias, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

3. Norma que a su vez debe ser interpretada de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, que fija el domicilio del accionante como factor para determinar la competencia del Juez, en esta clase de procesos:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso

¹ Correo notificación accionante: carlosfmayorgab@gmail.com

Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...)” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

4. Una interpretación armónica de las anteriores disposiciones permite al Juzgado concluir que carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto, como quiera que el domicilio del actor CARLOS FERNANDO MAYORGA BERNAL está establecido en el municipio de Lenguazaque (Cundinamarca).

5. Se declarará entonces la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente acción constitucional y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca)², para que sea sometido a reparto en los Juzgados de esa ciudad, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que este Juzgado carece de competencia por razón del territorio, para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos instaurado por el señor **CARLOS FERNANDO MAYORGA BERNAL** en contra de la **MUNICIPIO DE CAJICÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO)**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), para que sea sometido a reparto.

TERCERO: NOTÍFIQUESE esta decisión al demandante.

CÚMPLASE,

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11653 DE 2020 “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” Artículo 2 División y organización de los circuitos judiciales administrativos (...), numeral **14.5. Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá**, con cabecera en el Municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial en los siguientes municipios: (...) Lenguazaque (...).

Firmado Por:
Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3438a44ad81e7f3124e9f44a7907be9a085c9f064cafc559bda0697a2f01e9d**

Documento generado en 19/01/2024 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>